



*Juzgado Once - Administrativo del Circuito de Ibagué*

TEMA:	CONTRATO REALIDAD – RELIQUIDACION PENSION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA SOLEY SIERRA CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO	73 001 33 40 011 2016 00267 00
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 10 días del mes de febrero de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las tres y cuarenta y seis de la tarde (3:46 p.m.), en la sala de audiencias N°. 4 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**, en asocio de su OFICIAL MAYOR, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73 001 33 40 011 2016 00267 00** instaurado por la señora **MARIA SOLEY SIERRA CASTILLO** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

**I. COMPARECENCIA DE LAS PARTES**

- 1. Por la parte Demandante:** El Dr. DIEGO ANDRES SOTOMAYOR en calidad de apoderado  
C.C. No. 14.398.884 de Ibagué  
T.P. No. 157-457 del C.S.J
- 2. Por la parte Demandada – Departamento del Tolima:** El Dr. Edwin Fernando Saavedra Medina en calidad de apoderado sustituto.  
C.C. No. 1.110.558.160 de Ibagué  
T.P. No. 306 – 502 del C.S. de la J.  
**Dirección de notificaciones:** de Ibagué  
**Correo electrónico:**
- 3. Por la parte Demandada – Nación – FOMAG:** La Dra. Chrisley Mercedes Cuenca Meneses en calidad de apoderada sustituta.  
C.C. No. 1.105.679.540 de Ibagué

**T.P. No. 223-594 del C.S. de la J.**  
**Dirección de notificaciones:** de Ibagué  
**Correo electrónico:**

Se deja constancia que no compareció delegado por parte del Ministerio Público.

A folio 198 del cartulario se observa memorial radicado en el despacho por el abogado Raúl Humberto Monroy Gallego en la cual solicita aceptar la renuncia al poder conferido para la representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, así las cosas y al ser procedente, el despacho acepta la renuncia.

Por otra parte, a folio 193 del cartulario se observa poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional al abogado Diego Fernando Rodríguez Vásquez identificado con C.C. No 80.768.178 de Bogotá y T.P. No 167-701 del C.S. de la J., a quien el despacho le reconoce personería para actuar y continúe representando los intereses de la entidad.

Así mismo, a folio 202 se observa memorial poder de sustitución otorgado por el apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional dr- Diego Fernando Rodríguez Vásquez identificado con C.C. No 80.768.178 de Bogotá y T.P. No 167-701 del C.S. de la J., - al abogado Hermes Cuenca Meneses identificado con C. C. No 1.010.200.581 y T.P. No 256-605 del C. S. de la J., a quien el despacho le reconoce personería para actuar y continúe representando los intereses de la entidad.

A folio 204 a 206 se observa memorial radicado en el despacho por el abogado Víctor Manuel Mejía Quesada en la cual solicita aceptar la renuncia al poder conferido para la representación de la entidad demandada Departamento del Tolima, así las cosas y al ser procedente a la luz del artículo 76 del CGP, el despacho acepta la renuncia.

Ahora bien, a folio 207 del cartulario se observa memorial poder otorgado por la nueva Directora del Departamento Administrativo para Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima al abogado Víctor Manuel Mejía Quesada a quién el despacho le reconoce personería adjetiva para actuar.

En línea con lo anterior, la apoderada Chrisley Mercedes Cuenca Meneses, allegó poder de sustitución dentro de la presente diligencia, otorgado por el Doctor Hermes Cuenca Meneses en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con las mismas facultades a él conferidas. Igualmente, comparece el abogado Edwin Fernando Saavedra Medina quien allega memorial poder de sustitución otorgado por el abogado Víctor Manuel Mejía Quesada como apoderado del Departamento del Tolima con las mismas facultades a las conferidas, por lo anterior el despacho procede a dictar el siguiente:

Auto: incorpórese al expediente los poderes allegados a la presente diligencia.

**La anterior DECISIÓN es NOTIFICADA a las partes EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.**

## II. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir, por lo que procede a la siguiente etapa de la audiencia.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.- SIN RECURSOS.**

## III. SANEAMIENTO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

**SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.**

Teniendo en cuenta lo anterior se dictó el siguiente AUTO:

Una vez revisado el trámite del proceso, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia. **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## IV. EXCEPCIONES PREVIAS

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., verificando dentro de cada proceso que previamente de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Se observa que la entidad demandada **Departamento del Tolima** no contestó la demanda, a pesar de estar debidamente notificado como se aprecia a folios 158 y 159, razón por la cual no hay excepciones previas que resolver a instancia de esta parte demandada.

Por otra parte, la entidad demanda **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso las siguientes excepciones:

(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) Litis consorte necesario e integración del contradictorio (iii) Cobro de lo no debido (iv) Buena fe, (v), Inexistencia de vulneración de los principios constitucionales y legales y (vi) Prescripción.

De las anteriores excepciones formuladas, el despacho advierte que se puede configurar como excepción previa la *Falta de legitimación en la causa por pasiva y litisconsorcio necesario e integración del contradictorio* de la cual el Despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

Frente a la primera señala el apoderado de la entidad demandada que el Ministerio nunca participa en el trámite y el reconocimiento de las prestaciones sociales, por lo que son las secretarías o el ente territorial certificado el competente para conocer de principio a fin de dicha situación y frente a la segunda se solicita la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Al respecto, el despacho se apoya en la sentencia del 14 de febrero de 2013 de la sección segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>. Providencia de la cual se desprende que aunque las entidades territoriales certificadas suscriben el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones económicas, no lo hacen en nombre propio si no en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual se infiere de la interpretación armónica del numeral 1º del artículo 5º de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 962 de 2005.

Frente a la segunda excepción no accederá el Despacho, por cuanto la citada Fiduciaria solo es la administradora de tales recursos más no ostenta ninguna de las obligaciones contenidas en la ley 91 de 1989, la ley 962 de 2005 y decreto 2831 de 2005.

Por lo anterior, se declarará no probadas las excepciones (i) de falta de legitimación en la causa y (ii) litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

En relación con las demás excepciones propuestas por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por tener relación directa con el contenido dogmático y práctico de la teoría del caso que ha planteado la parte demandante, su análisis se realizará al momento de decidir el fondo de la controversia.

En cuanto a la prescripción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se

---

<sup>1</sup> C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve Rad. No 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12).

decidirá con el fondo del asunto, toda vez que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

Recapitulando todo lo anterior, el despacho procede a dictar el siguiente

**AUTO:**

**Primero.** Declarase no probadas las excepciones de (i) falta de legitimación en la causa y (ii) litis consorte necesario e integración del contradictorio propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Segundo.** No se observa que se tipifiquen excepciones previas.

**Tercero.** En cuanto a las excepciones denominadas iii) Inexistencia del Derecho a reclamar por parte de la demandante, (iv) Cobro de lo no debido, (v) Buena fe, (vi) Inexistencia de vulneración de los principios constitucionales y legales, (vii) Prescripción e (viii) Innominadas, las mismas serán resueltas en la sentencia.

**Cuarto.** Ni tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

#### V. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, observándose que contra los actos administrativos demandados no procedía el recurso de apelación, máxime que se configuro el silencio administrativo negativo.

Así mismo, es requisito la conciliación extrajudicial, al respecto advierte el Despacho que por tratarse de eventuales derechos ciertos e indiscutibles no se requiere de la conciliación extrajudicial. En consecuencia, cumplido lo relativo a los requisitos de procedibilidad, se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN OBJECCIÓN ALGUNA.

## VI. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la  fijación del litigio, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Que la Sra. Maria Soley Sierra Castillo prestó sus servicios personales como docente mediante la suscripción de sucesivos contratos y órdenes de prestación de servicios con el Departamento del Tolima bajo los siguientes términos:
  - 1.1. Desde el 4 de mayo al 13 de octubre de 1999 en el Colegio nocturno Jorge Eliecer Gaitán del Municipio de Flandes. Lo anterior, se encuentra probado con la *Resolución No. 433 del 4 de mayo de 1999 vista a fls. 27-28, la resolución No 732 del 10 agosto de 1999 vista a folio 30 al 33 y la certificación del 6 de febrero de 2003 vista a folio 35.*
  - 1.2. Del 6 de julio al 28 de septiembre del 2000 en la Escuela Rural Mixta La El Alto del Municipio de Ambalema, en reemplazo debido a una licencia de maternidad en la que se encontraba la titular del cargo. *Lo anterior, se encuentra probado con la Resolución No 1098 del 26 de julio de 2000 visible a folios 10 al 12 y 41.*
  - 1.3. Del el 24 de octubre hasta el 30 de noviembre del año 2000 en la Escuela Urbana mixta la Ceiba del Municipio de Rovira. *Lo anterior se encuentra probado con la resolución No 1690 del 23 de octubre de 2000 visto a folio 39 y 40 y constancia vista a folio 42.*
  - 1.4. Del 9 de julio al 7 de diciembre de 2001 en el Colegio Luis Felipe Pinto del Municipio de Prado.- *Lo anterior se encuentra probado con la certificación visible a folio 47 y el decreto No 0769 del 23 de octubre de 2001 visto a folio 45 y vto.*
  - 1.5. Del 13 de junio al 6 de diciembre de 2002 en el Colegio de Educación Basica Gustavo Perdomo Ávila. *Lo anterior se encuentra probado con el decreto No 0481 del 13 de junio de 2002 (fl 48 y vto.) y la certificación visible a folio 49.*
  - 1.6. Entre el 12 de marzo y el 12 de septiembre de 2003 en la institución Educativa Técnica Agroindustrial Juan XXIII de Coyaima - Tolima. *Lo anterior se encuentra probado con la orden de prestación de*

*Servicios No 086 (fls 51 y 52) y la constancia vista a folios 50 y del 29 de septiembre al 10 de diciembre de 2003 mediante orden de prestación de servicios No 1440. Según constancia vista a folio 50.*

2. Del 30 de diciembre del 2003 al 17 de junio del año 2005 en nombramiento provisional en la institución Educativa Técnica Agroindustrial Juan XXIII de Coyaima - Tolima. *Lo anterior se encuentra probado mediante Resolución No 1040 del 30 de diciembre de 2003 (fl 55 a 58) y la certificación visible a folios 50.*
3. Que la demandante fue vinculada con nombramiento en provisionalidad en la planta global de cargos de la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima como docente en la siguientes instituciones educativas:
  - 3.1. La Florida para el área de Ciencias Sociales del Municipio de Rovira- Tolima desde el 02 de agosto de 2006 al 13 de mayo de 2010. *Se encuentra probado con la resolución No 0437 del 28 de julio de 2006 (fls 70 a 75 y constancia vista a folio 59).*
  - 3.2. En la Santa Ana Sede la Cabaña del Municipio de Mariquita - Tolima desde el 06 de julio de 2010 a 15 de marzo de 2011. *Se encuentra probado con la resolución No 0605 del 16 de junio de 2010 y constancia vista a folio 60.*
  - 3.3. En la Técnica Moreno y Escandón para el área de Ciencias Sociales del Municipio de Mariquita- Tolima desde el 27 de octubre de 2011 al 17 de febrero de 2012. *Se encuentra probado con la resolución No 05243 del 24 de octubre de 2011 (fls 76 a 77 y la constancia vista a folio 74 a 75).*
  - 3.4. En las Pavas del Municipio de Villahermosa - Tolima para el área de Ciencias Sociales desde el 11 de julio de 2012. *Se encuentra probado con la resolución No 0705 del 05 de julio de 2012 (fls 80 a 82).*
4. Que la demandante fue retirada del servicio docente en la institución Educativa Las Pavas del Municipio de Villahermosa por sufrir una disminución de su capacidad laboral del 66.5%. *Se encuentra probado con la resolución No 0803 del 30 de julio de 2014 proferida por el Departamento del Tolima (fls 24 a 25).*
5. Que la Nación-Ministerio de Educación Nacional - FOMAG reconoció a la demandante pensión de invalidez, con un monto del 54% del

ingreso base de liquidación; es decir, la suma de \$702.568 a partir del 1º de agosto del año 2014. *Se encuentra probado con la resolución No 4660 del 26 de agosto de 2014 proferida por el Departamento del Tolima (fls 15 a 21).*

6. Que mediante petición del 19 de octubre del año 2015, a través de apoderado judicial la demandante elevó reclamación administrativa ante el Departamento del Tolima – Secretaria de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. *(Se encuentra probado con la petición vista a folios 4 al 14.)*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados. De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio.

**AUTO:** El litigio se contrae en determinar si entre la Sra. María Soley Sierra Castillo y el Departamento del Tolima existió una relación laboral entre el 4 de mayo de 1999 y el 31 de diciembre de 2003.

En caso afirmativo si dichos tiempos deben ser tenidos en cuenta para efectos de determinar el régimen pensional que le corresponda y en consecuencia si debe reliquidarse la pensión de invalidez con todos los factores del año anterior al estatus o en subsidio si debe incrementarse el monto o porcentaje de la pensión.

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin Recursos**

#### **7. CONCILIACIÓN:**

El despacho en este punto, procede a interrogar al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio acerca si trae fórmula de acuerdo y si aporta el acta del Comité de Conciliación: quien manifiesta que no aporta el certificado del comité de conciliación de Defensa Judicial del Ministerio, por la falta de reunión del respectivo comité para evaluar el caso del demandante. Por lo tanto determinó que no es factible conciliar.

Así mismo, el apoderado del Departamento del Tolima allega certificado del Comité de conciliación de la entidad del 22 de enero de 2020 en la cual se determinó no conciliar.

Teniendo en cuenta lo manifestado por los apoderados sustitutos del extremo demandado, quien precisa que su representada no tiene ánimo conciliatorio, es imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente

**AUTO: Primero.** Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

**Segundo.** Agréguese al expediente la certificación del comité de conciliación de la entidad demandada- Departamento del Tolima en dos folios útiles.  
**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.**

**8. MEDIDAS CAUTELARES:**

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el presente proceso, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente

**Auto:** No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS**

**9. DECRETO DE PRUEBAS:**

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora solicita que se tenga como prueba las documentales que allega con la demanda.

Por otra parte, la parte demandada – La Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó que se tengan las documentales allegadas y como prueba solicitó que se requiera a la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo que allegue los antecedentes administrativos relacionados con el objeto del presente litigio, lo anterior como consecuencia de la imposibilidad de allegarlo por no obrar los mismos dentro de los archivos del Ministerio de Educación Nacional.

No obstante lo anterior, y como quiera que los documentos aportados por la parte actora son suficientes para emitir una decisión de fondo, se negará la solicitud incoada por la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, el despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente

**AUTO**

**Primero:** Incorpórese como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte demandante y por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Segundo:** Niéguese la solicitud de oficiar al Departamento del Tolima para que allegue los antecedentes administrativos del presente asunto, por las anteriores consideraciones.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS - SIN RECURSO.**

**10. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En vista de que dentro del presente proceso no se hace necesaria la práctica de pruebas, y la controversia gira en torno a un asunto de puro derecho, procede este despacho en sujeción al último inciso del artículo 179 del C.P.A.C.A., a emitir el siguiente AUTO: Prescindir de la segunda etapa; es decir, no se realizará audiencia de pruebas.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.**

## 11. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia, se dicta el siguiente **Auto**: Concedase el uso de la palabra por el término de 20 minutos a las partes del presente litigio para que aleguen de conclusión. Así mismo, se concede el mismo término al señor Agente del Ministerio Público para que rinda su concepto.

De conformidad con lo anterior tiene el uso de la palabra el apoderado del demandante,

Parte demandante: (min 00:30:10- 00:32:20)

Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – FOMAG: Solicita se tenga en cuenta los argumentos puestos de presente en la contestación de la demanda (min 00:33:35 – 00:40:00)

Parte demandada – Departamento del Tolima (Min 00:32:25 – 00:33:30)

## **12. SENTENCIA:**

### **12. 1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo definido en la fijación del litigio el problema jurídico se contrae a: *“Determinar si entre la Sra. María Soley Sierra Castillo y el Departamento del Tolima existió una relación laboral entre el 4 de mayo de 1999 y el 31 de diciembre de 2003.*

*En caso afirmativo, si dichos tiempos deben ser tenidos en cuenta para efectos de determinar el régimen pensional que le corresponda y en consecuencia si debe reliquidarse la pensión de invalidez con todos los factores del año anterior al estatus o en subsidio si debe incrementarse el monto o porcentaje de la pensión.”*

### **12. 2. Tesis**

Teniendo en cuenta que existió una relación laboral entre la demandante y el Departamento del Tolima en forma discontinua entre el 4 de mayo de 1999 y el 30 de diciembre 2003, equivalentes a 111 semanas, el régimen pensional a aplicar sería el contemplado en las normas anteriores a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, pero teniendo en cuenta que la pérdida de capacidad

laboral fue determinada en 66,5%, y bajo el principio de favorabilidad, el régimen a aplicar es el contemplado en la ley 100 de 1993.

Así las cosas, la demandante al tener cotizadas un total de 510 semanas, no se pueden incrementar el 54% de ingreso base de liquidación, pues de conformidad con el artículo 40 de la ley 100 de 1993 al tener el 66.5% de pérdida de capacidad laboral requiere de 800 semanas y 50 semanas más para obtener un incremento de su pensión en un 2%, razón por la cual no tiene derecho a incremento alguno.

### 12.3. Contrato realidad

El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado, cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales, por aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política.

En este orden de ideas son elementos de la relación de trabajo, la subordinación, prestación personal del servicio y remuneración por el trabajo realizado; no obstante lo anterior, el reconocimiento de una relación laboral en estas condiciones **no implica conferir la condición de empleado público**, según lo expresado por el Consejo de Estado en sentencia de 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, Magistrado ponente Nicolás Pájaro Peñaranda.

También señaló el Consejo de Estado en providencia del 11 de noviembre de 2009<sup>2</sup>, que no procede, por ejemplo, la restitución de la situación al estado anterior tal como el reintegro, pero sí lo siguiente: El pago de las prestaciones sociales; que el tiempo laborado sea útil para la pensión de jubilación; reconocimiento de la seguridad social en salud, caja de compensación y subsidio familiar.

### 12.4. De la Situación particular de los Docentes

De otra parte, aun cuando la vinculación de educadores bajo la modalidad de prestación de servicios fue autorizada por la Ley 60 de 1993, del contenido de los artículos 2º del Decreto 2277 de 1979 y 104 de la Ley 115 de 1994 se infiere, que la labor docente no es autónoma. En efecto, los educadores prestan sus servicios en forma personal y están sujetos al cumplimiento de los reglamentos propios del ramo, lo que en el fondo implica subordinación.

En tal sentido se ha dirigido el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 al manifestar que en el caso específico de los docentes, elementos como la subordinación y la dependencia se encuentran

---

<sup>2</sup> Sentencia de 19 de febrero de 2009, M. P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Exp. No. 2005-3074, actora Ana Reinalda Triana Viuchi.

implícitos en el desarrollo de su labor, partiendo del siguiente análisis:

*"(...) Este criterio coincide con la línea jurisprudencial consolidada de las subsecciones de esta Sala, en el sentido de que la labor del docente contratista no es independiente, sino que el servicio se presta de manera personal y subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación.*

*Igualmente, es menester anotar que la actividad docente no se desarrolla en virtud de la coordinación imperante en los contratos de prestación de servicios, comoquiera que se cumple conforme a las instrucciones, directrices y orientaciones de sus superiores en el centro escolar, la secretaría de educación territorial y el Ministerio de Educación Nacional, es decir, no bajo su propia dirección y gobierno, de lo cual se infiere que la subordinación y la dependencia se encuentran inmersas en dicha labor, esto es, conaturales al ejercicio docente sujeto a los reglamentos propios del magisterio.*

*A manera de conclusión y de acuerdo con los derroteros trazados por ambas subsecciones, dirá la Sala que la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes – empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes-contratistas merecen una protección especial por parte del Estado."<sup>3</sup>*

En ese orden de ideas y conforme a lo esbozado de forma reiterada por el Consejo de Estado, en tratándose de docentes, éstos están sujetos a subordinación la cual implica el cumplimiento de un horario y deben desempeñar en igualdad de condiciones que los demás profesores de planta de la entidad territorial demandada, y frente a su remuneración ésta se encuentra pactada en las diferentes órdenes y contratos pactados.

## **12.5. Del régimen pensional aplicable a los docentes<sup>4</sup>**

La Ley 812 de 2003 a través de la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su artículo 81 reguló algunos aspectos relacionados con el régimen prestacional de los docentes oficiales. En efecto, la referida norma distinguió entre el personal docente vinculado con anterioridad y

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, 25 de agosto de 2016. Radicación Número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) Ce-Suj2-005-16. Actor: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio De Ciénaga De Oro (Córdoba)

<sup>4</sup> Tomado de la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00170-01(3008-13)

posterioridad a su entrada en vigencia, 27 de junio de 2003, para efectos de determinar el régimen prestacional aplicable a cada grupo de docentes.

En relación con los primeros, esto es, los docentes que venían vinculados antes del 27 de junio de 2003 señaló la referida disposición que le serían aplicables las normas vigentes con anterioridad a la citada fecha y, en lo que se refiere al segundo grupo, a saber, los que se vinculan al servicio docente con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, dispuso la norma en cita que se regirían por el régimen pensional de prima media con prestación definida, previsto en la Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Ahora bien, cuando el inciso primero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 se refiere al régimen prestacional anterior, es necesario verificar el contenido de los artículos 115 de la Ley 115 de 1994 y 6 de la Ley 60 de 1993, normas vigentes en materia del servicio docente.

Sin embargo, se infiere que ninguna de ellas establece, en estricto sentido, los elementos constitutivos del régimen pensional aplicable a los docentes. Empero, debe decirse, que ellas sí remiten a las disposiciones de la Ley 91 de 1989 la cual, a su turno, como lo ha entendido la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup> establecían como régimen pensional aplicable a los docentes nacionales y nacionalizados el previsto para los empleados públicos del orden nacional, a saber, en el Decreto Ley 3135 de 1968 y los Decretos 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Ahora bien, al revisarse el contenido del Decreto Ley 3135 de 1968 se advierte que en su artículo 23 se establece el reconocimiento y pago de una prestación pensional por invalidez, a favor de los servidores públicos que experimentarían una pérdida de su capacidad laboral igual o superior al 75%.

Así se observa en la citada norma:

*"(...) PENSION DE INVALIDEZ. La invalidez que determine una pérdida de la capacidad laboral no inferior a un 75%, da derecho a una pensión, pagadera por la respectiva entidad de previsión con base en el último sueldo mensual devengado, mientras la invalidez subsista. a) El 50% cuando la pérdida de la capacidad laboral sea el 75%; b) Del 75%, cuando la pérdida de la capacidad laboral exceda del 75% y no alcance el 95%; c) El 100% cuando la pérdida de la capacidad laboral sea superior al 95%. Parágrafo. La pensión de invalidez excluye la indemnización (...)."*

La Ley 4 de 1966, en su artículo 4<sup>o</sup>, estableció que, a partir de su vigencia, las pensiones de jubilación e invalidez, reconocidas a favor de los trabajadores de las entidades de derecho público debían liquidarse teniendo en cuenta el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

<sup>5</sup> Ver Sentencia de 12 de febrero de 2009. Rad. 1959-2008. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez

<sup>6</sup> 4. "A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Así mismo, el Decreto 1743 de 1966, reglamentario de la Ley 4 de 1966, en su artículo 5<sup>7</sup> precisó que el promedio al que se refería el artículo 4 de la citada Ley 4 de 1966 era el promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios, previo a la adquisición del estatus pensional.

## 12.6. Del régimen general de pensiones contemplado en la ley 100 de 1993

Al respecto, citaremos los artículos 21 y del 38 al 40 de la mencionada ley:

**“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

**“ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ.** Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”

**ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

*Invalidez causada por enfermedad:* Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración

*Invalidez causada por accidente:* Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma

**ARTÍCULO 40. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con

---

<sup>7</sup> “Artículo 5. A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.”

*posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.*

*El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.*

*La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.*

*En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.*

*La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado."*

## 12.7. Hechos probados

Se encuentra probado lo siguiente:

1. Que la Sra. Maria Soley Sierra Castillo prestó sus servicios personales como docente mediante la suscripción de sucesivos contratos y órdenes de prestación de servicios con el Departamento del Tolima bajo los siguientes términos:
  - 1.1. Desde el 4 de mayo al 13 de octubre de 1999 en el Colegio nocturno Jorge Eliecer Gaitán del Municipio de Flandes. Lo anterior, se encuentra probado con la *Resolución No. 433 del 4 de mayo de 1999 vista a fls. 27-28, la resolución No 732 del 10 agosto de 1999 vista a folio 30 al 33 y la certificación del 6 de febrero de 2003 vista a folio 35.*
  - 1.2. Del 6 de julio al 28 de septiembre del 2000 en la Escuela Rural Mixta La El Alto del Municipio de Ambalema, en reemplazo debido a una licencia de maternidad en la que se encontraba la titular del cargo. *Lo anterior, se encuentra probado con la Resolución No 1098 del 26 de julio de 2000 visible a folios 10 al 12 y 41.*
  - 1.3. Del el 24 de octubre hasta el 30 de noviembre del año 2000 en la Escuela Urbana mixta la Ceiba del Municipio de Rovira. *Lo anterior se encuentra probado con la resolución No 1690 del 23 de octubre de 2000 visto a folio 39 y 40 y constancia vista a folio 42.*
  - 1.4. Del 9 de julio al 7 de diciembre de 2001 en el Colegio Luis Felipe Pinto del Municipio de Prado.- *Lo anterior se encuentra probado*

*con la certificación visible a folio 47 y el decreto No 0769 del 23 de octubre de 2001 visto a folio 45 y vto.*

- 1.5. Del 13 de junio al 6 de diciembre de 2002 en el Colegio de Educación Basica Gustavo Perdomo Ávila. *Lo anterior se encuentra probado con el decreto No 0481 del 13 de junio de 2002 (fl 48 y vto.) y la certificación visible a folio 49.*
- 1.6. Entre el 12 de marzo y el 12 de septiembre de 2003 en la institución Educativa Técnica Agroindustrial Juan XXIII de Coyaima - Tolima. *Lo anterior se encuentra probado con la orden de prestación de Servicios No 086 (fls 51 y 52) y la constancia vista a folios 50 y del 29 de septiembre al 10 de diciembre de 2003 mediante orden de prestación de servicios No 1440. Según constancia vista a folio 50.*
2. Del 30 de diciembre del 2003 al 17 de junio del año 2005 en nombramiento provisional en la institución Educativa Técnica Agroindustrial Juan XXIII de Coyaima - Tolima. *Lo anterior se encuentra probado mediante Resolución No 1040 del 30 de diciembre de 2003 (fl 55 a 58) y la certificación visible a folios 50.*
3. Que la demandante fue vinculada con nombramiento en provisionalidad en la planta global de cargos de la secretaria de educación y Cultura del Departamento del Tolima como docente en la siguientes instituciones educativas:
  - 3.1. La Florida para el área de Ciencias Sociales del Municipio de Rovira- Tolima desde el 02 de agosto de 2006 al 13 de mayo de 2010. *Se encuentra probado con la resolución No 0437 del 28 de julio de 2006 (fls 70 a 75 y constancia vista a folio 59.*
  - 3.2. En la Santa Ana Sede la Cabaña del Municipio de Mariquita - Tolima desde el 06 de julio de 2010 a 15 de marzo de 2011. *Se encuentra probado con la resolución No 0605 del 16 de junio de 2010 y constancia vista a folio 60.*
  - 3.3. En la Técnica Moreno y Escandón para el área de Ciencias Sociales del Municipio de Mariquita- Tolima desde el 27 de octubre de 2011 al 17 de febrero de 2012. *Se encuentra probado con la resolución No 05243 del 24 de octubre de 2011 (fls 76 a 77 y la constancia vista a folio 74 a 75.*
  - 3.4. En las Pavas del Municipio de VillaHermosa - Tolima para el área de Ciencias Sociales desde el 11 de julio de 2012. *Se encuentra*

*probado con la resolución No 0705 del 05 de julio de 2012 (fls 80 a 82).*

4. Que la demandante fue retirada del servicio docente en la institución Educativa Las Pavas del Municipio de Villahermosa por sufrir una disminución de su capacidad laboral del 66.5%. *Se encuentra probado con la resolución No 0803 del 30 de julio de 2014 proferida por el Departamento del Tolima (fls 24 a 25).*
5. Que la Nación-Ministerio de Educación Nacional reconoció a la demandante pensión de invalidez, con un monto del 54% del ingreso base de liquidación; es decir, la suma de \$702.568 a partir del 1º de agosto del año 2014. *Se encuentra probado con la resolución No 4660 del 26 de agosto de 2014 proferida por el Departamento del Tolima (fls 15 a 21).*
6. Que mediante petición del 19 de octubre del año 2015, a través de apoderado judicial la demandante elevó reclamación administrativa ante el Departamento del Tolima – Secretaria de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. *(Se encuentra probado con la petición vista a folios 4 al 14).*

#### **12.8. Conclusión**

La petición de reliquidación pensional fue incoada el 19 de octubre del año 2015 (fls 4 al 14), por lo que la entidad demandada tenía hasta el 19 de enero del año 2016 para resolverla, sin que se obre prueba que se le notificó a la parte actora el correspondiente acto. Así las cosas, quedó configurado el acto ficto o presunto.

Por otro lado, la demandante prestó sus servicios como docente al departamento del Tolima entre el 4 de mayo de 1999 y el 30 de diciembre de 2003 en forma discontinua, de conformidad con los hechos probados, por lo tanto al realizar las operaciones aritméticas nos da 111 semanas.

Es así como la educadora al prestar sus servicios en forma personal, estar sujeta al cumplimiento de los reglamentos propios del ramo, lo que en el fondo implica subordinación y percibir una remuneración; se dan los elementos de la relación laboral, por lo tanto entre la demandante y el Departamento del Tolima existió una relación laboral en forma discontinua entre el 4 de mayo de 1999 y el 30 de diciembre 2003, equivalentes a 111 semanas.

En este orden de ideas, al haberse vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de ley 812 de 2003 serían aplicables las normas anteriores a dicha ley, como es el decreto 3135 de 1968 que se refiere a la pensión de invalidez.

Sin embargo, como está exige una pérdida de capacidad laboral del 75% no tendría derecho a la mencionada pensión y por ende no podría reliquidarse con todos los factores del último año.

No obstante lo anterior, al momento de estructurarse la invalidez, 3 de febrero de 2014, estaba vigente la ley 100 de 1993, por lo que en uso del principio de favorabilidad debe aplicarse esta última norma que permite la pensión con el 50%.

Es así como la demandante tenía 399 semanas cotizadas y adicionando las 111 del contrato realidad, tiene un total de 510 semanas, por lo que no le alcanza para incrementar el 54% de ingreso base de liquidación, pues de conformidad con el artículo 40 de la ley 100 de 1993 al tener el 66.5% de pérdida de capacidad laboral, requiere de 800 semanas y 50 semanas más para obtener un incremento de su pensión en un 2%, razón por la cual no tiene derecho a incremento alguno.

Recapitulando lo dicho, se declarara la existencia de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo en relación a la petición incoada por la parte actora del 19 de octubre del año 2015 bajo el radicado No 41246-15SE y se declarará la nulidad parcial de éste en cuanto no reconoció la relación laboral que se indica a continuación.

Así mismo, se declarará que entre la señora María Soley Sierra Castillo y el Departamento del Tolima existió una relación de carácter laboral entre el 4 de mayo de 1999 y 30 de diciembre de 2003 en forma discontinua equivalente a 111 semanas.

Ahora bien, en razón a que se negó la reliquidación de la pensión de invalidez solicitada en la demanda, debemos resolver sobre la pretensión encaminada al pago de los aportes al sistema de seguridad social.

Sobre el particular, no puede perderse de vista que de conformidad con el artículo 8º de la ley 91 de 1989 le correspondía pagar al docente el 5% del sueldo básico mensual y a la Nación el 8% de los factores salariales que formaban parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.

Es así como a la docente al devengar honorarios en ese momento le correspondía el pago de la seguridad social y lo que le correspondería a la Nación ya se encuentra tácitamente cancelado con el pago de la mesada pensional, razón por la cual no es necesario el pago de aportes pensionales y en consecuencia se negará esta pretensión.

### **13. Con relación a la condena en costas**

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado<sup>8</sup> en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el apoderado de la parte demandada - Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda (Fols. 168 a 174), asistió a la audiencia inicial y presentó alegatos de conclusión por su parte, el apoderado del Departamento del Tolima asistió a la audiencia inicial y presentó alegatos de conclusión causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$702.442 equivalente al 7% de las pretensiones (Fol. 151), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Para el efecto, se distribuirá la mencionada suma así:

La suma de \$526.832, a favor de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y \$175.610 en favor del Departamento del Tolima.

Por otro lado, podría plantearse como contra argumento que no debería ser condenada la parte actora al pago de costas teniendo en cuenta que se va a declarar la nulidad parcial del acto acusado y la existencia de la relación laboral; sin embargo, no puede perderse de vista que no se accedió a las pretensiones de condena; es decir, el fallo no generó ningún efecto práctico y por lo tanto la parte demandante fue vencida en juicio.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

---

\*C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

**PRIMERO: DECLARANSE** probadas las excepciones de buena fe, inexistencia del derecho a reclamar, cobro de lo no debido; inexistencia de la vulneración de principios legales propuestas por La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: DECLARASE** la existencia de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo en relación a la petición incoada por la parte actora del 19 de octubre del año 2015 bajo el radicado No 41246-15SE y declarase la nulidad parcial del mismo en cuanto negó la existencia de la relación laboral a la cual se hará referencia en el numeral siguiente.

**TERCERO:** Declarase que entre la señora María Soley Sierra Castillo y el Departamento del Tolima existió una relación de carácter laboral entre el 4 de mayo de 1999 y 30 de diciembre de 2003 en forma discontinua equivalente a 111 semanas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

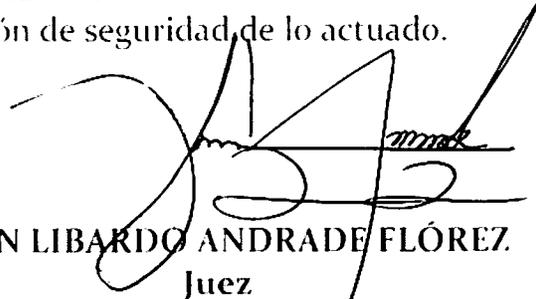
**CUARTO: NIEGUENSE** las demás pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$526.832, a favor de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y \$175.610 en favor del Departamento del Tolima, las cuales serán tenidas en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 4:52 pm se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

  
**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ.**  
Juez

**DANIEL GUSTAVO ACEVEDO TRUJILLO**  
Sustanciador